

## **PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE HECHOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO VENEZOLANO**

**Alida Vásquez<sup>3</sup>**

Enviado: Diciembre 2023 • Aprobado: Marzo 2024 • Publicado: junio 2024

### **Resumen**

En la actualidad, el procedimiento por admisión de los hechos se encuentra consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), siendo considerado como un mecanismo de autocomposición procesal en el cual el imputado luego de admitida la acusación, se confiesa culpable del hecho o de los hechos que se le imputan o acusan y solicita al Juez de control o de juicio, que se proceda a aplicar de inmediato la pena correspondiente al delito. En este sentido, se presentó como objetivo analizar los alcances de la admisión de los hechos en el proceso penal en el estado venezolano. La investigación se ubicó en un nivel de tipo documental donde se aplicaron la técnica de la observación, el resumen analítico y el análisis crítico. Los resultados permitieron entre otras concluir que las características que representa este instituto procesal, deben materializarse y utilizarse siempre en el buen sentido de su interpretación, evitando las desviaciones officiosas, ya que si su uso es el propio, traerá a colación los beneficios para los cuales fue realmente diseñado, representando el ahorro adecuado para el Estado y la aplicación inmediata de la pena para el imputado, haciendo valer la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso, en aras de administrar una justicia expedita: por lo que se recomendó la necesidad del estudio del Derecho penal y del Derecho Procesal Penal desde una perspectiva sistémica, con la finalidad de entender la verdadera función que ejerce esta ciencia dentro de la sociedad, para que los alcances de la admisión de los hechos sea orientada a los usos para los que originalmente fueron diseñados de acuerdo a las instrucciones establecidas por el legislador.

**Palabras Claves:** Principios constitucionales, procedimiento de admisión de los hechos, autocomposición procesal, Código Orgánico Procesal Penal, proceso penal venezolano.

### **THE PROCEDURE FOR ADMISSION OF FACTS IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN THE VENEZUELAN STATE**

At present, the procedure by admission of facts is established in the Organic Code of Criminal Procedure (COPP), being considered as a mechanism of procedural self-composition in which the accused, after admitting the accusation, confesses guilt of the fact or facts that are charged or accused and requests the Judge of control or trial to proceed to immediately apply the penalty corresponding to the crime. In this sense, the objective was to analyze the scope of the admission of the facts in the criminal process in the Venezuelan state.

The research was located at a documentary level where the techniques of observation, analytical summary and critical analysis were applied. The results allowed, among others, to conclude that the characteristics that this procedural institute represents, should always be materialized and used in the good sense of its interpretation, avoiding officious deviations, since if its use is proper, it will bring about the benefits for which it was really designed, representing the adequate savings for the State and the immediate application of the penalty for the accused, enforcing the effective judicial protection, the right to defense and due process, for the sake of administering an expeditious justice: Therefore, it was recommended the need to study Criminal Law and Criminal Procedural Law from a systemic perspective, in order to understand the true function of this science within society, so that the scope of the admission of the facts is oriented to the uses for which they were originally designed according to the instructions established by the legislator.

**Key words:** Constitutional principles, admission of facts procedure, procedural self-composition, Organic Code of Criminal Procedure, Venezuelan criminal procedure.

---

<sup>3</sup> Abogado.

## Introducción

El procedimiento por admisión de los hechos se encuentra consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), Libro Tercero, siendo considerado como un mecanismo de autocomposición procesal en el cual el imputado luego de admitida la acusación, se confiesa culpable del hecho o de los hechos que se le inculpan y solicita al Juez de control o de juicio, que proceda a aplicar de inmediato la pena correspondiente al delito tomando en consideración las circunstancias del caso para la rebaja de la pena de conformidad con la ley adjetiva.

Es por ello que en este trabajo se explicaron los fundamentos del procedimiento por admisión de los hechos en el proceso penal venezolano dando a conocer sus implicaciones, las causas que lo generan, los principios constitucionales que se encuentran vinculados en su tramitación, los criterios jurisprudenciales sobre este instituto procesal, así como la realidad que se presenta en el sistema de administración de justicia, la cual puede generar la condiciones idóneas para que el imputado opte por solicitar la aplicación de este procedimiento y obtener la rebaja de la pena correspondiente..

Lo anteriormente expuesto conlleva a reconocer la significación e importancia de este tema planteado como objeto de estudio, por lo tanto el Informe Técnico quedó estructurado de la siguiente manera: el Capítulo I contiene la contextualización del problema centrado en los alcances de la admisión de hechos en el proceso penal venezolano, los objetivos generales y específicos y la justificación de la investigación, así mismo, se encuentra el Capítulo II en donde se presentan los antecedentes del estudio, las bases teóricas y las legales y la definición de términos básicos, como soporte al estudio realizado.

Posteriormente en el Capítulo III se explica lo concerniente a la metodología utilizada de la investigación, incluyendo el tipo de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de la información, las técnicas de análisis, y las fases de la investigación. Constituye el análisis y la interpretación de los resultados que fueron necesarios para complementar el desarrollo de la investigación, con el objeto de cumplir con los objetivos específicos planteados a través del estudio de la administración de justicia, el proceso penal, los procedimientos especiales, el procedimiento por admisión de los hechos. Finalmente en el

Capítulo IV se encuentran las conclusiones y las recomendaciones generadas en la presente investigación, terminando con las referencias utilizadas para el desarrollo de la investigación.

### **Procedimiento por admisión de hechos en la administración de justicia en el estado Venezolano**

El sistema de administración de justicia penal que se lleva a cabo dentro del Estado venezolano, debe estar debidamente sustentado desde el punto de vista garantista y social conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRVB) de 1999, con la finalidad de brindar una debida protección ante la respuesta punitiva en ocasión de la comisión de un delito. Así, diversas teorías afianzan como base el garantismo, dentro del marco de una democracia que permita dar respuesta de la vinculación de la justicia con lo social, y a su vez la relación entre la democracia social y la administración de justicia.

Ahora bien, se puede entender que un Estado Constitucional de Derecho, es aquel que va más allá de los planteamientos postulados en el Estado liberal; es decir, tal como lo plantea el autor Ferajoli (1998), que además de estar limitados por prohibiciones en garantía de los derechos del individuo y de los bienes pre-políticos de la vida, se incluyen, los derechos fundamentales, sociales, económicos culturales y jurídicos, en una norma rectora como es la Constitución con la finalidad que tengan máxima jerarquía y protección, como tutela de garantías colectivas e individuales y como condición imperante la igualdad y el respeto a los derechos humanos; razón por la cual, todo principio o norma debe adaptarse y estar en consonancia con ella.

Sin embargo, este Estado Constitucional de Derecho, no tendría un efecto positivo para la sociedad si no existiese una democracia social, ya que bajo su concepción el Estado se hace partícipe en la actividad de cada uno de los individuos; esto es, vela por satisfacer sus necesidades básicas para que gocen de un nivel de vida adecuado además de contribuir a su desarrollo progresivo proporcionándoles acceso a la educación, a la salud, vivienda entre otros, en pleno respeto y desarrollo de los derechos.

Cuando estas necesidades no pueden ser satisfechas por falta de la políticas públicas, como programas para crear las condiciones para el mejor desenvolvimiento social de

individuo, los ciudadanos pueden encontrarse penosamente comprometidos en situaciones y actividades que constituyen delitos, sancionadas por las normas con una pena, para determinar su grado de participación y responsabilidad penal, lo cual hace necesario activar todo un proceso constituyendo un instrumento fundamental para la realización de la justicia tal como lo establece la CRBV en su artículo 257 el cual consiste en:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Aunado a ello, la realidad de la administración de justicia en el Estado venezolano, dista de los planteamientos proyectados por el constituyente en el texto normativo, en virtud que diversas circunstancias demuestran su inefectiva materialización, como es el retardo procesal el cual representa un problema de larga data al que se le han intentado dar soluciones desde el ámbito jurídico mediante reforma de los códigos de procedimiento, sin lograr hasta los momentos un impacto significativo. Aun cuando en el año 1998 con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, se produjo un cambio importante en el sistema penal, que dejó atrás al modelo inquisitivo impuesto con el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1962, por cuanto se pasó a un sistema acusatorio, las implicaciones que ofrecía se mantuvo en niveles inaceptables, lo que se reflejaba en la sociedad y en los recintos penitenciarios.

Esta institución procesal, no ha escapado de las múltiples modificaciones de las cuales ha sido objeto el Código Orgánico Procesal Penal, en donde se pone en evidencia, que la política criminal del Estado venezolano ha sido encaminada hacia las reformas legislativas y no hacia las otras medidas que son de carácter político más que jurídico; por lo tanto, actualmente las facultades otorgadas al juez para la imposición de la pena ante la manifestación de la voluntad del imputado de admitir los hechos, ha venido modificándose y condicionándose cada vez que se reforma esta norma, así como mediante los cambios de criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia a través de la jurisprudencia pacífica y reiterada.

En este orden de ideas, un Estado democrático social, debe interactuar con la sociedad, de manera de conocer otras necesidades y satisfacerlas creando un Estado de Bienestar, cuyo objetivo principal sea la igualdad. En tal sentido, Rosell (2002) manifiesta que el: "...Estado social no sólo acepta la declaración formal de igualdad, desentendiéndose de lo que suceda en la realidad sino que debe ir a ese entorno social del individuo a fin de indagar acerca de sus necesidades y satisfacerla a través de su acción protectora" (p. 50). Es por ello que debe existir una relación directa entre el garantismo, estado constitucional de derecho, sistema de democracia social y la administración de justicia.

La situación descrita se interrelaciona e influye de forma directa en el Derecho Penal, en el poder judicial y a su vez en la administración de justicia, como lo plantea el autor mencionado precedentemente al afirmar que con la visión de lo que ha de ser un Estado de derecho, deben surgir diferentes formas de considerar también el Derecho Penal y los límites que le impone la función estatal. En tal sentido, debe estar inmerso en ese universo de garantías y potestades, que no se quede en mera formalidades sino que se concreten efectivamente en la realidad.

El poder judicial también debe ajustarse a estos principios, teorías y conceptos, para ser garantía del Estado Constitucional de Derecho Social, fundamentalmente hacia el estudio de la ley, enfocándose en su contenido para verificar si verdaderamente es justa y evaluar las consecuencias sociales de su aplicación y no mediante el formalismo y los órganos que la componen. De la misma manera, el sistema de administración de justicia debe estar en conocimiento de la estructura social del individuo a fin de evaluar y determinar si el ilícito penal, fue cometido como consecuencia de la exigüidad de la satisfacción de las necesidades básicas por parte del Estado.

Por otra parte, a pesar de la actividad jurisprudencial existente en el país desde la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se estimó necesario la revisión de los fundamentos considerados para resolver y establecer criterios

coherentes y no contradictorios que permitieran acercarse a un análisis acertado en cuanto al procedimiento especial de admisión de los hechos. Así mismo la tendencia legislativa en el país ha puesto de manifiesto que este instituto procesal se ha venido modificando a través de las sucesivas reformas introducidas al Código Orgánico Procesal Penal (2012), desde su entrada en vigencia.

En este orden de ideas, dentro del contexto de la carencia contenida en la administración de una justicia que se lleve a cabo sin formalismos ni reposiciones inútiles, se encuentra la persona a ser juzgada, quien en muchísimos casos se ha visto en la necesidad de optar por asumir la responsabilidad de los hechos, a cambio de revestir su proceso de celeridad, para pasar al cumplimiento de la pena impuesta y acercarse a las fórmulas alternativas al cumplimiento de penas, siempre que la ley lo permita. Por ello y en atención al argumento precedente con esta investigación realizada se precisó el estatus en que se encuentra el procedimiento por admisión de hechos como consecuencia de las múltiples reformas introducidas al COPP desde su entrada en vigencia, permitiendo la revisión de las diversas posiciones doctrinarias, apreciando la función que está cumpliendo en estos momentos en la realidad jurídica venezolana.

21

### **Metodología**

Sobre el Objetivo General fue analizar los alcances de la admisión de los hechos en el proceso penal venezolano, para ello se llevaron a cabo los siguientes objetivos específicos:

- Determinar el procedimiento por admisión de los hechos conforme al Código Orgánico Procesal Penal.
- Describir los factores que conducen a la admisión de los hechos por parte del imputado.
- Explicar los principios derechos y garantías constitucionales implicados en el procedimiento por admisión de los hechos.

La realidad de la administración de justicia revestida de problemas para su efectiva materialización, ha conllevado que la orientación de la práctica forense se haya dirigido con una frecuencia progresiva al establecimiento de condiciones para que la persona sometida a un proceso penal, independientemente de su grado de participación en los hechos de los que

se le acusa, se encuentre en la necesidad de admitir los hechos para lograr avanzar en la fase en que se encuentra su proceso.

De tal forma que se hizo indispensable conocer desde la perspectiva teórica sobre las decisiones tomadas por las personas implicadas en este procedimiento le es más factible por mera decisión voluntaria, o es producto de las condiciones que actualmente rodean al investigado, considerando que sus representantes en la actividad diaria judicial también han utilizado este procedimiento por admisión de los hechos como un mecanismo expedito para ejercer la representación sin mayores dilaciones, aun cuando existe la posibilidad cierta de obtener mejores resultados de cara a un eventual juicio oral y público.

No obstante, fue necesario su estudio para establecer que el procedimiento por admisión de los hechos, tal como lo ha concebido el legislador en el Código Orgánico Procesal Penal, se le está dando el destino para el cual fue diseñado; esto es como un mecanismo de autocomposición procesal y no como una válvula de escape a un proceso que se está al tanto cuando inicia pero no cuando concluye efectivamente.

Es importante destacar la pertinencia del trabajo de investigación a desarrollar por cuanto el tema se relaciona ampliamente con los contenidos inherentes al Derecho Penal y se sustenta en la línea de investigación referida a las Instituciones de Derecho Procesal Penal, concretamente a los procedimientos penales especiales, mediante los cuales el Estado ejerce la función jurisdiccional, con fundamento a los derechos humanos, principios, garantías y disposiciones jurídicas que rigen el Derecho Penal adjetivo, como instrumento necesario y esencial para hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal sustantivo; igualmente, comprende el estudio crítico de sentencias determinadas y comentarios a jurisprudencias relevantes que dicten los tribunales sobre esta materia.

## **Resultados y Discusión**

En pro de llevar a cabo la investigación, se consideró necesaria la revisión de trabajos realizados por otros investigadores, con la finalidad de profundizar y apoyar las bases del



estudio y demostrar su vigencia y novedad, razón por la cual a continuación se ofrecen diversas exploraciones que guardan relación con el tema planteado. Al respecto, Hocman y Montero (1998) mencionan que los antecedentes se refieren a: "...la revisión bibliográfica que se hace para consultar e informarse sobre lo ya investigado del tema y realizar un primer contacto con el problema a estudiar" (p. 80), de los cuales se seleccionan los siguientes:

En este sentido, Coronado y Suárez (2014) realizaron un trabajo titulado: Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, cuyo objetivo fue determinar el alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los Tribunales del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, sede San Juan de los Morros. El estudio contiene una investigación documental descriptiva, donde los autores presentaron como conclusión que aún se quebrantan los derechos y garantías ya que existen factores tanto internos como externos que conllevan a fallas, ya que no se ha dado un verdadero impulso por parte del Estado en la realización de los programas planteados para la solución del problema o por la falta de coordinación de los ministerios encargados de prestar el apoyo al proceso judicial.

Por ello realizaron la recomendación de la construcción de una sede más amplia que permita el mejor desenvolvimiento de los trabajadores de la administración de justicia y a su vez la creación de nuevos tribunales tanto municipales como las correspondientes a materias especiales para de esta forma disminuir el gran cúmulo de causas que actualmente tienen los tribunales ordinarios. Es por ello que el aporte y la relación de este antecedente con la investigación realizada viene dado a que en ambas se estudian los derechos y garantías, nociones que contribuirán con la ubicación del objeto de estudio en el contexto teórico y servirán para ampliar los soportes doctrinarios. Sin embargo, la diferencia puntual de los estudios radica que en ésta investigación estuvo determinada exclusivamente al análisis del procedimiento por admisión de hechos en el proceso penal venezolano, estudiando también los derechos y garantías que le asisten al imputado al optar por este procedimiento especial.



Cuevas (2013) llevó a cabo un trabajo titulado: “Nulidades de los Actos Procesales Penales por Violación de Garantías Constitucionales según la Legislación Venezolana” la cual tuvo como objetivo analizar las nulidades de los actos procesales penales por violación de garantías constitucionales según la legislación venezolana. Este estudio se sustentó en una investigación de tipo descriptiva documental. Por tanto se presentó como conclusión que no es nulo todo acto celebrado con infracción de las normas, puesto que el vicio tiene que afectar derechos fundamentales, de igual manera, las nulidades de los actos procesales en materia penal tienen el propósito de proteger bienes jurídicos que afectan la esfera de la persona o la organización en si misma de la justicia, cuya violación exige la anulación o la reposición de la situación o acto procesal que las omitió, desconoció o trasgredió.

Recomendó que deba ser de interés del Estado y de la sociedad que se alcance el grado más alto de justicia, para ello lo más apropiado sería garantizar que los pronunciamientos judiciales sea el resultado de un proceso sin errores y con la garantía de los derechos de las partes. Es por esta razón que los aportes y la relación de este antecedente con esta investigación se centra en la observación de las bases legales y los principios sobre la cual deben desenvolverse los actos procesales en materia penal a los fines que los mismos no sean objeto de nulidad. En cambio posee diferencia con en esta investigación ya que la misma se orienta básicamente hacia el conocimiento de las implicaciones de procedimiento por admisión de los hechos solicitado por el imputado y los principios constitucionales vinculados.

Así mismo, Curiel (2012) en su disertación titulada: “Análisis del Procedimiento por Admisión de Hechos con Insuficientes Medios Inculpatorios del Imputado en Venezuela” plateó como objetivo analizar el procedimiento por admisión de los hechos con insuficientes medios inculpatorios del imputado en Venezuela, donde la metodología desarrollada se caracterizó bajo un nivel descriptivo con diseño tipo documental y de campo. La autora concluyó que la admisión de los hechos como institución constituye un gran avance dentro

de proceso penal para el Estado; y por otra parte contribuye a la celeridad procesal consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las recomendaciones fueron orientadas hacia los órganos de administración de justicia para que apliquen en la medida de sus posibilidades este tipo de procedimientos siempre y cuando el imputado así lo solicite. Por lo tanto el aporte y la relación de este antecedente con la presente investigación es que traza de manera clara la importancia de la improcedencia de este procedimiento cuando exista insuficiencia de medios probatorios contra el imputado. Sin embargo esta investigación se diferencia con la actual en el sentido que el tratamiento dado a la admisión de los hechos es realizado desde el punto de vista de la administración de justicia y el proceso penal venezolano yendo más allá del análisis de la carga probatoria en contra del imputado.

Para Lozada (2011) en su trabajo de investigación denominado “Los Procedimientos Especiales en Materia Penal” teniendo como objetivo general analizar los aspectos generales de los procedimientos en materia penal, utilizando una metodología caracterizada bajo un nivel descriptivo con diseño tipo documental. El autor concluyó que el enjuiciamiento penal moderno obedece indefectiblemente al mismo esquema de fase preparatoria, intermedia y juicio oral, con absoluta independencia del tipo de hechos que sean juzgados o de quienes sean los acusados, estos indicadores son los que dan lugar al surgimiento de los llamados procedimientos especiales.

Por lo tanto, recomendó que debe darse la debida importancia a la aplicación de los procedimientos especiales dentro del proceso penal, ya que actualmente no todos son utilizados en su totalidad atendiendo al caso particular. Por lo tanto el aporte y la relación de este antecedente con la investigación realizada es que ésta se baso en el estudio de los aspectos generales de los procedimientos especiales del proceso penal venezolano, mientras que en el trabajo desarrollado se profundizó sobre un sólo procedimiento especial relativo al procedimiento por admisión de los hechos, y los principios constitucionales aplicables al mismo.

Por otra parte, Figueroa (2009) desarrollo un estudio titulado: Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal; teniendo como objetivo general analizar los derechos del imputado en el proceso penal venezolano. El trabajo investigativo se desarrolló dentro de los lineamientos de un diseño documental a un nivel descriptivo. La autora presentó como conclusión que el debido proceso encierra todos los derechos esenciales de carácter procesal tendentes a preservar a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad, no sólo de los aplicadores del Derecho, sino también del propio legislado; por lo tanto recomendó que los jueces penales deben velar para que a los imputados de un delito les sea respetado los derechos durante el desarrollo de todo el proceso que se tramite en su contra.

El aporte y la relación de este antecedente con la presente investigación es que permite obtener un soporte teórico respecto a los derechos del imputado en el proceso penal; no obstante diverge en cuanto a que en esta investigación se desarrollará lo referente al procedimiento especial de admisión, tomando en cuenta que en su tramitación los derechos del imputado deben ser respetado en todo momento, para evitar vicios procesales que conlleven a la nulidad.

Las bases teóricas representan el sustento de la investigación desde el punto de vista conceptual; al respecto Arias (2007) las precisa como: “...un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p. 42), de manera que proporcionan una recopilación de fundamentos y concepciones que exponen las teorías en las que se asienta la investigación, representando todos aquellos enfoques o corrientes desarrollados por autores sobre los temas a tratar, siendo el de la presente investigación los referidos al Procedimiento por Admisión de los hechos, las causas que conllevan a su solicitud y los principios constitucionales implícitos.

En Venezuela la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2, consagra los valores sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho y de Justicia, bajo la premisa que propugna valores superiores a su ordenamiento jurídico y de su actuación tales como la vida, la libertad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, teniendo como finalidad que las acciones que se lleven a cabo se hagan bajo esos valores, es por ello que Rosell (ob. cit) al referirse sobre la administración de justicia, afirma que:

Es aquí en donde encontramos la instancia valorativa, la instancia axiológica que nos servirá para enjuiciar el contenido de la norma y ajustarlo a los requerimientos de la justicia que reclama el caso concreto, la realidad social, pudiéndose llegar al extremo de no aplicar la norma porque contraría principios importantes. Ya no es sólo examinar lo formal (si la norma es válida o no), sino ir a su contenido para precisar si su aplicación es cónsona con el sentimiento generalizado de justicia (si la norma es valiosa socialmente o no) (pp. 52-53).

De tal manera se tiene que los valores que definen el accionar del Estado quedaron descritos en el artículo aludido, permitiendo establecer los criterios mediante el cual serán aplicados los contenidos de la norma de acuerdo a la realidad social, resaltando que se puede dejar de aplicar una disposición si esta contraviene lo establecido en este sistema de valores constitucionales, de allí la importancia de entrar a valorar el contenido de la norma para revisar si responde al ideal de justicia conforme la realidad social y la administración de justicia. Del mismo modo diversos autores al referirse sobre la facultad de administrar justicia expresan que:

...se concentra en el Poder Judicial, aunque en el actual marco constitucional venezolano el Ministerio Público, que conforma otro Poder Público, el Poder Ciudadano (Constitución, artículo 253 y ss.) forma parte fundamental integrante del sistema de justicia (artículo 273 ejusdem).

Esta competencia constitucional es apoyada funcionalmente por la Policía de Investigaciones en cuanto a la investigación delictiva, bien se trate de un cuerpo de investigación penal especializado como acontece con el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), o de cuerpos policiales ordinarios que también se avocan a la investigación penal (p. 40).

De acuerdo a lo anterior se desprende que en la función de administrar justicia dentro del Estado, se encuentran vinculados los distintos órganos que componen la Administración Pública, esto conlleva a que sus actuaciones deban llevarse a cabo de una manera armónica entre ellas, siendo que principalmente es atinente al Poder Judicial al desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la jurisdicción, también se vincula al representante de la acción penal en nombre del Estado y como consecuencia a los órganos que están bajo su dirección, de forma que la administración de justicia pasa por el complejo sistema del proceso penal.

Conforma la secuencia o serie de actos que se dilucidan progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se recaban todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo. En atención a esta idea, Pérez (2014) teoriza que:

...constituye un conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y el esclarecimiento de los hechos punibles y la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas (p. 31).

Es importante destacar que este proceso debe ser llevado a cabo dentro del marco de la Constitución, bajo la estricta observancia de los derechos y garantías allí contenidos, tales como la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso, necesarios para llevar a cabo los fines de realización de justicia que se aspira. Por otra parte García (2000) al referirse al proceso penal afirma que:

...es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o inocencia. En Venezuela, el proceso penal se rige por un sistema acusatorio en donde el Estado, por el carácter social que reviste la realización de un

hecho punible, es quien mediante sus órganos, tiene la facultad de perseguir y procurar la consecución de este proceso (p. 13).

De acuerdo con la opinión del autor, ese hecho punible debe llevar al Estado, mediante sus leyes y órganos el establecimiento de los procedimientos pertinentes con el objeto de determinar la responsabilidad penal de un individuo. Dentro de este objeto y del cambio radical de las instituciones jurídicas penales a partir de la implementación del sistema acusatorio, se ha introducido en Venezuela figuras que anteriormente no habían sido consideradas, tendientes a colaborar con los principios que rigen al Derecho Procesal Penal, procurando la celeridad y economía procesal.

En el COPP en el Libro Tercero, se ven plasmados los procedimientos especiales con la finalidad de diferenciarlos del resto del procedimiento ordinario, para tratar asuntos de otra naturaleza o que ameriten un tratamiento más expedito, con el fin de dinamizar el sistema penal y hacer que el representante de la vindicta pública de respuesta a la gran cantidad de casos que ingresan anualmente, actuando conforme a la pena que pudiera imponerse en función de los hechos y las reglas impuestas cuando así lo disponga el Código. Al respecto Vásquez (2015) al referirse a este tipo de procedimientos ha considerado particularmente que:

Los ocho procedimientos que en este libro se regulan tienen en común y de allí el calificativo de especiales, que presentan variantes respecto al orden de las fases que contempla el procedimiento ordinario. En efecto, mientras que en el procedimiento ordinario puede advertirse una fase preparatoria, una intermedia, una de juicio, una de impugnación y otra de ejecución, los procedimientos especiales se caracterizan por la supresión de una o varias de esas fases o, por establecer alguna modalidad en cuanto a su desarrollo (p. 239).

En definitiva, se deja establecida la verdadera función de este tipo de procedimientos establecido por el legislador en el COPP y el rasgo característico acerca de la supresión de una o varias de las cinco fases que constituyen el proceso penal acusatorio, por presentar

cambios respecto al procedimiento ordinario normalmente desarrollado para el juzgamiento de los delitos generalmente con la supuesta finalidad de hacer más llevadero el proceso penal. La admisión de hechos conforma un instituto procesal que procede cuando la persona que esta incurso en un proceso penal, y que es consciente de la participación en los hechos que son objeto de la investigación, opta por solicitar la aplicación del mismo a los fines de acceder en un tiempo más breve a la sentencia adquiriendo la condición de ser condenado sin juicio.

Este procedimiento especial ha sido objeto de múltiples modificaciones desde la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal de 1998 tal como lo comenta el autor Zambrano (2013), en los cuales se le han ampliado los poderes al juez, permitiéndole cambiar la calificación jurídica de los hechos que se le imputan a la persona que sea objeto de un proceso penal, así mismo Vásquez (ob. cit.) al referirse sobre los antecedentes de esta institución, establece que:

...a nivel de derecho comparado, se ubican en la “conformidad” española y el plea guilty americano, y a nivel de derecho interno,...supone un acto de disposición de la parte acusadora y, como aspecto trascendental, el arrepentimiento del imputado. En este sentido apunta Chiesa Aponte que el acusado en estas circunstancias renuncia a varios derechos constitucionales, incluyendo su privilegio contra la autoincriminación compulsoria, su derecho a juicio por jurado y su derecho a carearse con sus acusadores (p. 250).

En este punto de vista se distingue como esta institución procesal tiene sus orígenes en otros procesos diferentes a esta legislación, pero que en esencia persigue el mismo fin, que el acusado se arrepienta y se disponga en reconocer los hechos aun cuando ello implique la renuncia a los derechos constitucionales que le asisten en todo momento, como el derecho a un juicio, establecido en el COPP en el artículo 1, así como en instrumentos internacionales como el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ratificados por la República. Este medio ha sufrido modificaciones en el país, tal como lo expresa Zambrano (ob. cit.) cuando afirma que:

...a objeto de limitar si se quiere el poder discrecional que se asigna al juez en dicha normativa al aplicar la reducción que corresponde al imputado que se



acoge a este especial beneficio y solicita la inmediata aplicación de la pena (p. 11).

No obstante, las sucesivas reformas introducidas a la ley adjetiva han estado lejos de lograr ese objetivo. Así, se tiene que el COPP de 1998 la admisión de hechos se encontraba regulada en el artículo 376 de la siguiente manera:

En la audiencia preliminar, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En esta disposición se observaba condensado el procedimiento por admisión de los hechos tal como lo concibió originalmente el legislador, sin detenerse en mayores pronunciamientos respecto a la instrucción hacia el imputado sobre las implicaciones de esa solicitud y sin especificar si se realizaba antes o después de la admisión de la acusación fiscal, o cuando era procedente en la etapa de juicio, sin especificación de los tipos de violencia contra las personas en que solo procedería la rebaja hasta un tercio de la pena. En relación con lo anterior, en el COPP de 2001 la admisión de hechos se encontraba regulada en el artículo 376 destacando que:

En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público, o previstos en la Ley Orgánica sobre

Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable a un tercio. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el juez, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en este artículo. Esta modificación amplía las regulaciones a esta institución, dándole precisión en cuanto al momento de la admisión, siendo una vez que sea admitida la acusación en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar al igual que la anterior disposición; sin embargo el legislador hace la salvedad sobre la instrucción que debe hacerse al imputado respecto a este procedimiento dándole la palabra para que haga uso de la manifestación de su voluntad de acogerse a este procedimiento y de solicitar al tribunal inmediatamente la imposición de la pena.

Agrega también tres párrafos en donde hace mención nuevamente sobre el proceder cuando se trate de delitos en los que haya habido violencia sobre las personas, sin especificar los tipos penales, agregando los delitos contra el patrimonio público y los previstos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas cuyos delitos excedan de ocho años en su límite máximo.

Aunado a ello en estos supuestos el juez no puede imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente, y en caso que la sentencia condenatoria hubiese sido con ocasión al incumplimiento del acuerdo reparatorio o de las obligaciones impuestas como requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso se suprimirá la audiencia, incluyendo el legislador en esta disposición la procedencia de esta institución como requisito para el otorgamiento de estas fórmulas alternativas a la prosecución del proceso que anteriormente no se encontraban previstas, facultando al juez para cambiar la calificación jurídica de los hechos y limitando el poder que tiene de reducir la

pena. Así mismo, el COPP de 2009 sufre una nueva modificación quedando la admisión de hechos en el mismo artículo 376 pero redactado de la siguiente manera:

El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.

En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos, el Juez o Jueza deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o Jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente. Esta disposición muestra como el legislador modificó las regulaciones para este procedimiento siendo una de las más notable las limitaciones impuestas al Juez en el que se dispone que no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que ha establecido la ley para el delito correspondiente, en cuanto al resto de la regulación de mantiene básicamente semejante a las modificaciones anteriores introducidas en la reforma anterior. Por último, en el COPP de 2012 la admisión de hechos quedó redactada en el artículo 375 así:

El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de pruebas.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos; el Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

Se aprecia en esta última reforma, la modificación del artículo referido, suprimiendo la fase contenida en el párrafo final, la cual señalaba que en los supuestos de los delitos en los que hubiera violencia contra las personas, contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como la sentencia dictada por el Juez no podía imponer una pena inferior al límite de aquella establecidas en la ley para el delito correspondiente. Es por ello que a partir de esta reforma dicho dispositivo no tiene aplicación y la reducción podrá ser hasta un tercio, configurando una especie de aliciente para que el imputado se acoja a este procedimiento y termine anticipadamente el proceso.

De igual manera en esta reforma fue suprimida la limitación que impedía la rebaja de la pena a la mitad en los delitos previstos en la ley que regula la materia de los estupefacientes, no tienen la limitación que se aplica en los delitos violentos.

Generalmente la aceptación de la responsabilidad del imputado en cuanto a los hechos para optar a la aplicación de este procedimiento era atribuible a cualquier hecho punible debido a que en las anteriores disposiciones el legislador no hacía mayor distinción en los tipos penales en los que era procedente; sin embargo luego de la última reforma del COPP en el año 2012 el número de delitos en los que la rebaja de la pena producto de la admisión se han extendido siendo suficiente el contenido en la norma adjetiva en el último aparte del artículo 375.

Sobre lo anterior, el legislador en la norma adjetiva estableció un catálogo de 15 tipos penales en los cuales ha establecido que si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra en los que procederá la rebaja correspondiente según las circunstancias, el daño social causado y el bien jurídico afectado.

La oportunidad procesal se encuentra contenida en la ley penal adjetiva en el artículo 375, donde se hace referencia a que dicho procedimiento tendrá lugar desde la audiencia preliminar como materialización de la fase intermedia del proceso, una vez que se haya admitido la acusación fiscal y hasta antes que se produzca la recepción de las pruebas en la fase del juicio oral y público. De acuerdo a lo establecido por Vásquez (op. cit.) al referirse sobre la oportunidad procesal comenta que:

Según el art. 49.1 Constitucional “toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga”, tales “cargos” se corresponden en la terminología del COPP con la acusación, por tanto si la admisión de los hechos puede conllevar a la imposición inmediata de la pena, tal admisión sólo puede efectuarse una vez admitida la acusación, por ello es la acusación el acto procesal que fija los hechos objeto del proceso, en consecuencia, permitir la admisión en una oportunidad anterior a la de la audiencia preliminar supondría una violación constitucional (p. 251).

Esta disposición constitucional evidencia el derecho de toda persona a conocer los cargos antes de ser juzgado de manera que no puede concebirse la admisión de unos cargos que aun no se han establecido en una acusación formal, es por ello que la acusación va a delinear los fundamentos sobre el cual se hará el juzgamiento, de allí que acertadamente la autora afirme que permitir la admisión de los hechos antes de haber sido admitida la acusación supone la violación a este derecho constitucional.

Entre las distintas modalidades que plantea la ley adjetiva para detener el proceso, o para llevarlo a una resolución anticipada en la medida que permita cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, se encuentran las llamadas fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, esta figura es la tercera de las denominadas alternativas a la prosecución del Proceso que plantea la norma. Esta fórmula alternativa ha sido precisada por Rojas (2008), como:

El mecanismo procesal por medio del cual se detiene el ejercicio de la acción Penal a favor del imputado que lo solicite, durante un plazo, en el cual debe cumplir con las condiciones que le imponga el juez de control, siempre y cuando previamente admita el hecho que se le atribuye y que por la pena asignada al delito sea procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena (p. 16).

Ante esta situación la ley ofrece vías alternas para intentar resolver el conflicto generado entre las partes bajo las condiciones que ella misma dispone; no obstante, llama la atención respecto a lo expresado por el autor cuando hace referencia a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en cuanto a la persona que ha sido inculpada en el hecho y haya sido efectivamente condenada. Respecto a las personas que aún no han sido

condenadas y cuyo delito no reviste una sanción tan alta, el legislador dispuso en el COPP específicamente en el artículo 43, el derecho del imputado a solicitar al juez de control o al juez de juicio si se trata de un procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso.

Por cuanto en los requisitos establece el COPP, expresamente el artículo 43, que procede en los casos de delitos leves cuya pena no exceda de ocho años en su límite máximo, solicitándolo el imputado al juez de control si es procedimiento por vía ordinaria o al juez de juicio si se trata de la vía abreviada; estableciendo como requisitos que: 1) el o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye; 2) que no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho; 3) que no se hubiese acogido a esta medida dentro de los tres años anteriores; 4) que formule una oferta para la reparación del daño causado por el delito cometido y 5) que se comprometa a cumplir con las condiciones que le sean impuestas conforme a los establecido en el artículo 45.

37

De esta manera se aprecia como el legislador planteó la admisión plena del hecho que se atribuye como un requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, todo ello con la finalidad de establecer una serie de condiciones de cumplimiento sucesivo, y en caso de que no se verifique el cumplimiento pleno, el Juez queda facultado para realizar la rebaja de la pena correspondiente y la aplicación del procedimiento especial.

Los problemas actuales que presenta la administración de justicia tales como el retardo procesal, la falta de independencia en los poderes públicos, la corrupción, el tráfico de influencias; así como en algunos casos el uso automático por los operadores de justicia de este procedimiento así como la incorrecta orientación por parte de la defensa privada influyen considerablemente para que el imputado opte por solicitar la aplicación de este procedimiento, a los fines de acortar el proceso, solicitar la imposición de la pena y comenzar el cumplimiento de la sentencia condenatoria con las rebajas realizadas por el juzgador.



Entre ellas se denotan dos causas que especialmente conllevan en un número importante de casos, además de las condiciones existentes anteriormente descritas se encuentra el delito flagrante tipificado en el COPP en el artículo 234, al que el legislador lo ha denominado como aquél que se esté cometiendo o acaba de cometerse, también se tiene como delito flagrante aquél por el cual el imputado se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor.

Así mismo, cuando exista un cúmulo probatorio difícil de superar que asegure prima facie un pronóstico de condena favorable en su contra, y un acervo probatorio que destruya su presunción de inocencia, son otras de las causas que conllevan al imputado a la admisión de los hechos objeto del proceso penal que enfrenta. En este orden de ideas Pérez (2013) considera que:

Es difícil concebir que la aceptación total de los cargos penales, con todas las consecuencias de vencimiento que ello acarrea, pueda constituir una forma de defensa social. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, todas las legislaciones prevén formas de atenuación de la pena para quienes reconocen plenamente su responsabilidad penal. Estas circunstancias de atenuación están asociadas a la celeridad procesal o a los ahorros que pueda hacer el Estado en razón de la terminación anticipada del proceso (pp. 166-167).

Es por ello que la admisión de los hechos comporta para el imputado el acceso a la rebaja de la pena en los casos establecidos por la ley con la finalidad de buscar la celeridad de su proceso, tal como lo afirma el autor, el COPP también prevé la rebaja de la pena bajo las reglas del artículo 375 según las limitaciones impuestas por el legislador. La manifestación de la voluntad libre de cualquier coacción por parte del imputado, sobre la solicitud al tribunal para la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos y la imposición inmediata de la pena supone la renuncia a los derechos constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho a la defensa; sin embargo el Estado garantiza al imputado la tutela judicial efectiva a través de la aplicación de un proceso penal más expedito con las rebajas de

la pena correspondiente de acuerdo al caso correspondiente según el bien jurídico afectado y el daño social causado.

De igual manera el derecho a la defensa no se ve vulnerado en virtud que el imputado al admitir los hechos se encuentra asistido por un defensor privado y en caso de no poseerlo el juez ordena que se le asigne un defensor público a los fines de continuar con los demás actos del proceso. Es por ello que la manifestación de voluntad de acogerse a este procedimiento, no vulnera su derecho a la defensa, de igual manera en lo que concierne al principio de proporcionalidad en cuanto a la aplicación de las penas, se encuentra comprometido desde el momento en que se procede a realizar el cálculo de la pena a imponer, con las rebajas correspondientes.

No obstante, las desviaciones de las prácticas policiales pueden conllevar a la violación de algunos derechos y garantías que se encuentran implicados en este procedimiento especial, como lo es el caso, cuando se está en presencia de vicios en el acta de aprehensión, es allí donde el principio de la presunción de inocencia se ve estrechamente vinculado con estas actuaciones, bajo un riesgo latente de ser vulnerado por parte de los órgano que se encargan de llevar a cabo el procedimiento.

Otro principio que se encuentra vinculado a este procedimiento y en general al proceso como tal, es la tutela judicial efectiva, administrada conforme a la actividad jurisdiccional de acuerdo al artículo 26 constitucional que se lleva a cabo por los órganos del Poder Judicial en sus distintos niveles; de igual manera esta el derecho al debido proceso el cual encierra la garantía que le es otorgada al imputado y su obligatoriedad por parte de los tribunales y órganos encargados de la administración de justicia, aunado a la presunción de inocencia, al principio de tipicidad y legalidad de los delitos.

En relación con lo anterior también está la afirmación de la libertad, de manera que siempre que las circunstancias que han motivado la imposición de una medida de coerción personal en contra del imputado puedan satisfacerse con otra medida menos gravosa se

aplicaran las medidas cautelares a los fines que pueda llevar a cabo el proceso en libertad, así mismo la libertad de conciencia juega un papel importante en este procedimiento debido a que luego de las orientaciones brindadas, el mismo debe elegir libremente si quiere optar a la admisión de los hechos de los cuales se le ha acusado.

### **Posiciones de la Sala Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia respecto al Procedimiento por Admisión de los Hechos**

Los criterios en relación a este instituto procesal han sido diversos, mostrando exigua precisión en torno a la misma. Tanto la Sala Constitucional como la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, han esgrimido diversos criterios jurisprudenciales, tales como:

Sala Constitucional, Sentencia N° 336 de fecha 02/05/14, con Ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales, ha establecido que:

A los efectos del procedimiento especial por Admisión de Hechos, debe precisarse que “hechos” no es igual a “calificación jurídica”, por lo que admitir los “hechos” establecidos en la acusación, no implica la aceptación de la “calificación jurídica” que dicho libelo le atribuye el Ministerio Público a los imputados. El imputado cuando accede a reconocer su participación o coparticipación en esos hechos, afirma su ejecución en aquellos elementos fácticos que han sido precisado por la parte acusadora, es decir, el tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los mismos; da su consentimiento o acepta, en forma pura y simple, que ejecutó un comportamiento activo u omisivo. Una vez admitido los hechos, el Juez de control o de Juicio tiene que establecer, dentro de su autonomía de decisión y mediante el uso de la adecuación típica, una calificación jurídica igual o distinta a la planteada por el Ministerio Público, para luego imponer la pena correspondiente, lo que permite al acusado, en el caso de que no se esté de acuerdo con la calificación jurídica o con la pena impuesta, interponer un recurso de apelación contra la decisión condenatoria.

En esta decisión se estableció un criterio que fue reiterado en varias oportunidades, dejando asentado la diferencia existente entre admitir los hechos por parte del imputado y admitir la calificación jurídica que ha realizado la vindicta pública respecto a los hechos objeto del proceso, pues lo que admite es su contribución en la materialización de las

circunstancias fácticas que la norma adjetiva denomina como tiempo, modo y lugar; de igual manera establece un cambio respecto a la forma en cómo se debe interpretar la actividad del Juez pues pareciera entenderse que también entra a conocer sobre la actividad de adecuación que le compete solamente al fiscal del Ministerio Público al fundamentar su acusación. Sala de Casación Penal, Sentencia N° 161 de fecha 15/05/14, con Ponencia del Magistrado Héctor Coronado Flores. Esta Sala estableció que:

Para la rebaja de pena que impone el procedimiento especial por admisión de hechos, primero deben sumarse todas las penas que corresponde a los delitos objeto de la admisión de hechos, y luego de ello es que se aplica la disminución que dispone el artículo 375 del COPP. Cuando en el procedimiento por admisión de hechos se trate de diversos delitos atribuidos a un mismo imputado, y la sumatoria de sus penas sobrepasen los treinta años de prisión, la rebaja del artículo 375 del COPP deberá calcularse con respecto a los treinta años que establece – como tope- el texto constitucional, y no conforme la sumatoria absoluta de todas las penas involucradas.

De manera que con esta decisión la Sala ratifica su criterio dejando asentado el cálculo de la dosimetría penal aplicable en los casos en que el imputado sea juzgado por varios delitos, estableciendo el orden para la rebaja de la pena aplicable, advirtiendo al juzgado que no debe sobrepasar el límite impuesto por el constituyente respecto a los treinta años, y que una vez realizada la sumatoria de las penas, es que procede la rebaja que el COPP establece para este procedimiento especial. Sala de Casación Penal, Sentencia N° 360 de fecha 18/11/14, con Ponencia de la Magistrada Úrsula Mujica: Esta Sala manifestó que:

La admisión de los hechos supone una renuncia voluntaria al derecho a un juicio principio garantizado no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal sino por instrumentos internacionales ratificados por la República; y al mismo tiempo, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que siempre resultará costoso. Si se aplica correctamente, resulta una institución eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el acusado los hechos que se le imputan, sería inútil u ocioso, además de oneroso para el Estado, continuar con un proceso penal que debe definirse allí mismo; pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace de forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el juez, el ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de

impunidad, que constituye el principal reclamo a la justicia penal en los actuales momentos.

En esta decisión la Sala da por sentado que este procedimiento especial viene a presumir la renuncia del imputado a la celebración del juicio oral y público, entendiéndose que este procedimiento si constituye para el Estado un ahorro en cuanto a la celebración del proceso, además de eso también deja asentado que su naturaleza jurídica implica una institución eficaz en cuanto a la celeridad y la eficacia procesal respecto a la administración de justicia, sin embargo también advierte que su uso desmedido puede incurrir en las desviaciones propias que puede afectar la sana administración de justicia, creando un estado de impunidad y afectando la seguridad jurídica de los justiciables. Sala Constitucional, Sentencia N° 1066 de fecha 10/08/15, con Ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán: Ha mantenido esta Sala como criterio reiterado que:

A pesar de que el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal literalmente dispone que después de admitidos los hechos el Juez o Jueza puede “cambiar la calificación jurídica del delito”, una interpretación sistemática de la institución de cara a los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, permite concluir que, cuando la acusación fiscal o la acusación particular propia, en su caso, sean admitidas, el Juzgador o Juzgadora queda vinculado a la calificación jurídica establecida en la admisión de la acusación, en el sentido de que no puede modificarla mediante una adecuación típica distinta a la ya admitida en la acusación fiscal o particular propia; lo contrario implicaría la vulneración de los derechos fundamentales del imputado o imputada, toda vez que se le estaría condenando por una calificación jurídica distinta al hecho reconocido y previamente calificado por el Juez o Jueza en la admisión de la acusación, es decir, comportaría una suerte de “engaño” en su contra.

Este fallo modifica en parte el criterio sostenida por esa misma Sala, en virtud de pasar a establecer que producto de una interpretación sistemática del artículo de la norma adjetiva, el juzgador quedará vinculado a la calificación jurídica preexistente en la acusación, dejando a un lado su actividad controladora de la vindicta pública, y que el imputado tendría que accionar por una vía distinta al procedimiento ordinario, haciendo uso de los recursos existente, y es allí donde la Corte de Apelaciones vendría a corregir las

vulneraciones al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en contra del imputado. Sala de Casación Penal, Sentencia N° 529 de fecha 27/07/15, con Ponencia de la Magistrada Francia Coello González. De acuerdo con López (2016), al referirse sobre los recursos procedentes, ha dejado asentado que:

La Sala de Casación Penal, acogiendo el criterio jurisprudencial de Sala la Constitucional del Máximo Tribunal de la República, establece expresamente el cambio de criterio de esta Sala con relación al trámite que debe dársele a dichos recursos ante las Cortes de Apelaciones, por lo que el trámite que se le dará en lo sucesivo será el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para las sentencias interlocutorias.

Este criterio dejó asentado que la apelación de las sentencias que emanen de un procedimiento de admisión de los hechos, serán tramitado conforme a las reglas del COPP, en lo que respecta a la apelación, cuando hubiere discrepancia en el cálculo de la dosimetría penal para el establecimiento de la rebaja de la pena correspondiente, sin embargo la Corte si puede modificar la calificación jurídica dada por el Tribunal de Control y como consecuencia proceder a una rebaja de la pena conforme a la calificación jurídica definitiva, cuidando de no establecer una que sea más gravosa para el imputado de autos.

43

Las bases legales Constituyen todos aquellos mecanismos que ofrecen la sustentación legal de la investigación. Es por esto que a continuación se presentan los fundamentos normativos idóneos entre los que se tienen los lineamientos establecidos internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

### **Declaración Universal de los Derechos humanos (1948)**

Se consideró pertinente el uso de este instrumento normativo debido a que en él están contenidos los derechos fundamentales de los seres humanos, tal como expresa el contenido del artículo 11 al establecer que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.  
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En él se encuentra establecida la presunción de inocencia, así como la prohibición de juzgamiento por conductas que no han sido tipificadas como delito, así mismo también contiene una limitación para el establecimiento de las penas graves.

### **Pacto de San José, Costa Rica Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**

Esta convención regula en su artículo 8 lo referente a las garantías judiciales, contempla que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”. Así mismo establece que toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías, el derecho a la defensa y a la asistencia de un defensor de su confianza, y que la confesión del inculcado sólo es válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza, derechos que son esenciales para la conducción de cualquier proceso penal.

44

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como norma rectora del sistema normativo del Estado establece en el artículo 26 el derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la justicia expedita, gratuita, sin dilaciones indebidas, ni reposiciones inútiles, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.



El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Asimismo, la CRBV como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, hace mención en el artículo 49 constitucional a las garantías intraprocesales que hacen plausible el cumplimiento del mandato del contenido del artículo 26, antes transcrito, y en tal sentido señala el constituyente que la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 49 se aplicará a todas las actuaciones por lo tanto es completamente aplicable a la al procedimiento especial por admisión de los hechos.

### **Código Orgánico Procesal Penal (2012)**

Mediante el cual se desarrolla la garantía del debido proceso establecida en la Constitución, el proceso penal venezolano en cada una de sus fases, así como el procedimiento especial por admisión de los hechos ampliamente desarrollado en la investigación, y las demás normas que sirven como fundamento jurídico general para el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado, así como las regulaciones concernientes a las rebajas de pena cuando se tramite este tipo de solicitudes ante el Juez.

45

### **Definición de Términos Básicos**

**Administración de Justicia:** es la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales del Estado, mediante el cual se aplica la sanción a las personas que han cometido los delitos con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes involucradas.

**Admisión de los Hechos:** es la solicitud libre de coacción de cualquier naturaleza, que realiza el imputado con la finalidad de admitir su participación en los hechos y de esa manera lograr acortar el proceso, obteniendo una rebaja considerable de la pena asignada al delito cometido.

**Bien Jurídico:** son aquellos intereses, valores o derechos que merecen y tienen la protección de las normas de carácter penal. Esta expresión es utilizada para indicar

aquellos intereses que, por vitales para la comunidad o pueblo deben ser respetado por todos.

**Presunción de Inocencia:** viene dado constitucionalmente por disposición del artículo 49 ordinal segundo n e cual se le atribuye la inocencia a la persona mientras no se demuestre lo contrario en el proceso mediante el cual se le investiga.

**Proceso Penal:** es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o inocencia.

**Procedimientos Especiales:** son aquellos que se encuentran descritos en el Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de diferenciarlos del resto del procedimiento ordinario, para tratar asuntos de otra naturaleza.

**Proporcionalidad:** es el criterio que debe tener el Juez para el cálculo de la pena y la imposición de la sanción, con la finalidad de que en la aplicación de la norma no vulnere derechos constitucionales, y la pena aplicada sea acorde a los hechos objetos del proceso.

## **Metodología**

Es definido como el paso a paso a seguir durante el proceso científico que refleja las etapas de la investigación realizada, que en atención a lo explicado por Hernández, Fernández y Baptista (2010) está referido: "...al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos" (p. 67).

En función de lo señalado, a continuación, se presenta el tipo de investigación, diseño, técnicas e instrumentos de recolección de información, así como las técnicas e instrumentos de recolección de la información, técnicas de análisis, y las fases de investigación que llevaron a cabo para el desarrollo del estudio orientado al análisis de los alcances de la

admisión de los hechos en el proceso penal venezolano. En este aparte se señalan las técnicas de análisis que se aplicaron para llevar a cabo el procesamiento de la información. Dentro de esta perspectiva, se emplearon las de análisis de contenido, el análisis interpretativo, resumen analítico, análisis crítico, el resaltado, análisis de tipo selectivo, revisión de las investigaciones realizadas con anterioridad que guarden relación directa o indirectamente con el tema objeto de estudio, la comparación, presentación resumida de un texto y la confirmación.

En esta dirección, también es pertinente destacar que se manejaron las técnicas de interpretación jurídica que atención a García (1980) representan métodos que sirven para darle significado y aplicación a las normas jurídicas, donde la hermenéutica y la heurística son las herramientas que permiten consolidar el proceso analítico es decir, cuando no hubiere disposición precisa de la ley se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas y si hubiere todavía dudas se aplicarán los principios generales del Derecho, lo cual permite expresar que éstas técnicas fueron las idóneas para el desarrollo y culminación del trabajo investigativo.

Adicionalmente puede afirmarse que las técnicas propiciaron el éxito de la interpretación de los resultados recabados durante la investigación, de allí que la selección de la información haya sido cuidadosa, por cuanto de ella depende la posible resolución del problema planteado, motivo por el cual se realizaron lecturas preliminares y análisis de contenido de diferente origen para llevar a cabo la descripción objetiva, sistemática y cualitativa sobre cada una de los objetivos específicos trazados en el tema objeto de estudio; lo que a la par permitió el ordenamiento de los hallazgos alcanzados de manera sencilla y cronológica, resaltando las características consideradas importantes desde el punto de vista del Derecho y la investigación penal en Venezuela.

El proceso sistemático que se adoptó para el alcance de los objetivos establecidos se cumplió siguiendo las siguientes fases:

Fase I. Búsqueda y lectura de fuentes. Comprendió la ubicación y búsqueda exhaustiva de bibliografía y documentación referida al tema. Posteriormente se efectuó una lectura exploratoria a fin de determinar la relevancia y eficacia de la información que se tiene y se construirá un esquema previo de trabajo para organizar la información.

Fase II. Análisis e interpretación de la información. Mediante la aplicación de la hermenéutica jurídica se realizó el procesamiento e interpretación de los datos, se hizo una revisión final de toda la información concerniente al trabajo y se presentaron las consideraciones finales con los hallazgos y aportes.

## **Resultados y Discusión**

En este texto se presentan los hallazgos derivados del desarrollo de los objetivos específicos:

El Estado Venezolano desarrolla su modelo de administración de justicia conforme a los lineamientos planteados en la Constitución, es por ello que los operadores de justicia gozan de una amplia interpretación axiológica que le permite orientar los casos sometidos a su conocimiento con la finalidad de tomar decisiones dentro de este marco establecido, evitando conculcar los derechos de los justiciables.

El análisis tanto del proceso penal como de los procedimientos especiales, es sumamente necesario a los fines de verificar la procedencia y la pertinencia de su aplicación, por esta razón el legislador los ha colocado distinguidamente dentro del Código Orgánico Procesal Penal.

Las múltiples reformas introducidas al Código Orgánico Procesal Penal han mostrado la evolución sufrida en este instituto procesal, permitiendo las adecuaciones a las épocas en las que fueron promulgadas, distanciándose poco a poco del modelo originalmente presentado por el legislador en el año 1998.

La distinción sobre el catálogo de los delitos en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal en los que procede la rebaja de la pena aplicable, fue un intento del legislador para adecuar la gran cantidad de tipos penales a este procedimiento especial, recogiendo parte de la descodificación existente en las leyes penales especiales y reafirmando las obligaciones y las limitaciones impuestas al juez al momento de decidir el caso. Los factores que representan este instituto procesal, deben materializarse y utilizarse siempre en el buen sentido de su interpretación, evitando las desviaciones oficiosas, ya que si el uso es adecuado, acarreará los beneficios para los cuales fue realmente diseñado, representando el ahorro adecuado para el Estado y la aplicación inmediata de la pena para el imputado, resguardando la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso, en aras de administrar una justicia expedita. Una vez que el imputado entra en la complejidad del sistema penal, le es difícil salir beneficiado de él, incluso en la suspensión condicional del proceso, este debe admitir los hechos como requisito de procedencia para que se le conceda someterse a condiciones que implican actividades diferentes a la pena de reclusión, pero en caso de incumplimiento será juzgado por este procedimiento especial con la rebaja de la pena aplicables al caso.

Las orientaciones que pueda realizar el juez hacia el imputado con ocasión de la celebración de la audiencia preliminar para que este haga uso del procedimiento por admisión de los hechos, deben hacerse cuidando de no comprometer la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso como los principales derechos y garantías implicados en este procedimiento especial, para que cumpla verdaderamente el objetivo para el cual fue creado, por lo tanto, la renuncia del imputado no significa el menoscabo de los mismo.

La visión jurisprudencial actual en el país respecto a este procedimiento, mostraron que tanto la Sala Constitucional como la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia han establecidos criterios diversos respecto a este procedimiento especial, por lo tanto las dos sentencias dictadas por la Sala Constitucional versaron sobre aspectos de sumo interés que deben ser considerados por el Juez de la causa al momento de decidir ya que no es igual los

hechos a la calificación jurídica, y las ampliaciones y modificaciones de los criterios deben interpretarse cuidadosamente de cara al caso concreto. La admisión de los hechos por parte del imputado pone en evidencia el triunfo de aparato punitivo que existe dentro del Estado.

Así mismo se hace mención de algunas de las recomendaciones sugeridas para las investigaciones futuras relacionadas a los alcances de la Admisión de los Hechos en el Proceso Penal Venezolano.

Para culminar, es muy necesario el estudio del Derecho penal y del Derecho Procesal Penal desde una perspectiva sistémica, con la finalidad de entender la verdadera función que ejerce esta ciencia dentro de la sociedad, para que los alcances de la admisión de los hechos sea orientada a los usos para los cuales fueron originalmente diseñado de acuerdo a las pautas establecidas por el legislador. A los Jueces, fiscales y defensores que día a día hacen de la práctica forense una actividad repetitiva y monótona, para que tomen en cuenta las realidades particulares que presenta cada caso, y no caigan en el automatismo ni en la estadísticas de punición, para lograr darle el uso correcto a este procedimiento especial de admisión de los hechos, cuando sea necesario y no para evitar el cumplimiento de sus funciones.

A las personas encargadas de la Administración Pública Central para que incluya en el diseño, planificación y ejecución de las políticas públicas en materia judicial, a los Especialistas en Derecho Penal a los fines de que se generen mejores soluciones a la multiplicidad de problemas existentes dentro de los órganos que componen el sistema penal. Dar a conocer los resultados obtenidos en la presente investigación a los fines de tener en cuenta el efecto que tienen en la práctica forense y el impacto que producen en los imputados, pues son ellos quienes renuncian a sus derechos constitucionales en aras obtener un proceso con una pronta sentencia.

## Referencias

- Arias, F. (2006). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 3ª Edición. Caracas, Venezuela: Episteme, CA.
- \_\_\_\_\_ (2006). El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica. 4ª Edición. Caracas, Venezuela: Episteme, CA.
- Balestrini, M. (2009). Cómo se elabora el Proyecto de Investigación. Caracas, Venezuela: BL consultores.
- Castro, Fernando (2003). El Proyecto de Investigación y su Esquema de Elaboración. 2a Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Uyapar.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.208. Enero 23, 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.558. Noviembre 14, 2001.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.930 (Extraordinario). Septiembre 4, 2009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 24 de marzo de 2000
- Coronado, A. y Suárez, E. (2014). Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Caribbean International University. [Tesis en Línea] [Disponible en: <file:///C:/Users/casa/Downloads/Tutela%20Efectiva%20Judicial%20y%20Debido%20Proceso,%20caso%20stado%.pdf>] [Consulta: 2015, abril 05].
- Cuevas, S. (2013). Nulidades de los Actos Procesales Penales por Violación de garantías Constitucionales según Legislación Venezolana. Universidad Católica Andrés Bello. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológica [Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/maarc/texto/AAS7630pdf.pdf>] [Consulta: 2015, junio 05].
- Curiel, B. (2012). Análisis del Procedimiento por Admisión de Hechos con Insuficientes Medios Inculpatorios del Imputado en Venezuela. Universidad Dr. Rafael Bellosillo Chacín. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. [Disponible en: <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0093588/intro.pdf>] [Consulta: 2016, junio 05].
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Asamblea General de la ONU. Resolución N° 217 A (III).
- Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.078. Junio 15, 2012.
- Ferrajoli, L. (1998) Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, 3ª Edición, Madrid, España: Trotta.
- Figuroa, L. (2009). Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. [Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8254.pdf>.] [Consulta: 2015, junio 28].
- García, E. (1980). Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa.
- García, E. (1999). Violencia Contra la Mujer, Género y Equidad. Publicación Ocasional N° 6, Organización Panamericana de la Salud. [Documento en Línea]. [Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/165836/1/97892753\\_27166.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/165836/1/97892753_27166.pdf).] [Consulta en línea: 2015, enero 28].
- Grajales, G. (2000). Tipos de Investigación. Extraído el 20 de mayo, 2013, [Disponible en: <http://tgrajales.net/investipos.pdf>]. [Consulta en línea: 2015, enero 28].
- Hernández S, Fernández C. y Baptista L. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: McGraw-Hill.
- Hochman, H. y Montero, M. (1998). Técnicas de Investigación Documental. México DF: Trillas.